

Expediente: 257/23

Carátula: OROSCO MARIA ISABEL C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS FONDO

Fecha Depósito: 03/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20308354009 - OROSCO, MARIA ISABEL-ACTOR

90000000000 - TOLOZA, JESUS NAHUEL-ACTOR

30716271648312 - DEFENSORA OFICIAL DE MENORES DE LA IIº NOM, -ACTOR- MENOR

27184713972 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 257/23



H105031628092

JUICIO: OROSCO MARIA ISABEL c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 257/23. Sentencia de Fondo.

San Miguel de Tucumán.-

VISTO: la causa del título, y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, dijeron:

RESULTA:

I.- Antecedentes previos al traslado de la demanda:

I.1- Demanda:

En fecha 12-05-2023 **María Isabel Orosco**, mediante apoderado letrado (Juan Lucas Rivadeo), en representación de su hijo, el joven **Jesús Nahuel Toloza**, DNI: 49.689.323 (de 14 años de edad), inició acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán a los efectos que se le ordene proveer en forma integral (100%), permanente y por todo el tiempo que sea necesario: de los siguientes elementos: a) base para reposera de baño tipo inoxidable, b) base con ruedas plegables plastificada en PVC, c) silla de traslado tipo GEMINI II; d) cuello headmaster; e) inmovilizadores de rodillas; f) **silla de ruedas** postural tipo Power.

Además solicitó la cobertura de **Transporte especial** (adjunto 179576 en 31 págs.).

Expuso que su hijo tienen como diagnóstico “*ECNE, parálisis cerebral infantil (G80), cuadriplegia asociada a debilidad mental, ausencia de lenguaje verbal y epilepsia*”, según las especialistas y CUD del 28/07/2015 en el que señaló “*dependencia de silla de ruedas- cuadriplejía flácida- retraso mental no*

especificado- parálisis cerebral infantil”.

En el punto V -página 8 de 31- impetró que hasta tanto se dicte sentencia se disponga medida cautelar, con idéntico contenido a la pretensión de demanda, sosteniendo que están cumplidos los recaudos cautelares y acompañó documental (adjunto 179577 en 10 páginas).

I.2- Requerido el **informe del artículo 21 del C.P.C.** (ley n°6944), fue contestado por el IPSST en fecha 24-05-2023 (adjunto 181562 en 19 páginas).

Reconoció que la actora está adherida a la Obra Social desde el 04/02/2013 a través del SI.PRO.SA, aportes regulares a la fecha, y tiene incorporado en su grupo familiar a su hijo, Jesús Nahuel Toloza DNI: 49.689.323, quien registra antecedentes de discapacidad con certificado y que la titular y su hijo, se encuentran adheridos sin carencias.

Mencionó que se impetraron en esa sede los reclamos y señaló que: 1) en expediente N°4301-1834-2023 “Orosco María Isabel s/cobertura de excepción”, ingresado en fecha 27/04/2023, la Sra. Orosco solicitó la cobertura del servicio de transporte especial con acompañante que se encontraba en trámite a la fecha de contestar el informe y 2) en expediente N° 4301-16501-2023 del 03/04/2023 que se incorporó al expediente principal, se solicitaron los elementos técnicos que coinciden con los pretendidos en la presente acción de amparo, habiendo impreso el IPSST el trámite pertinente.

Expuso que a esa fecha existía asesoramiento favorable por parte de las áreas médicas, encontrándose radicadas las actuaciones en Secretaría General del Organismo a fin de emitir el correspondiente acto resolutivo, previa la pertinente imputación presupuestaria. Se tuvo por contestado en 31-05-2023.

I.3- En fecha 09-06-2023 la Dra. María José Suárez perteneciente al **Cuerpo de Peritos Médicos** de este Poder-, dictaminó acerca de la patología del joven y la necesidad de las prestaciones que se reclaman. Se tuvo presente en 09-06-2023.

I.4- En 24-07-2023 intervino la **Defensoría** de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la 2a. Nominación de la Capital por los intereses del joven. Se tuvo presente en 25-07-2023.

II.- Contestación de demanda:

Por el punto II° de la providencia del 30-10-2023 se corrió traslado de la demandada al accionado que contestó en **06-11-2023** mediante apoderada letrada, Sandra Elizabeth Suasnábar, y efectuó negativas generales y particulares (págs. 1 a 4 de 40 (adjunto 207312 en 40 páginas).

Se remitió al informe circunstanciado del art. 21 de la Ley N°6.944 para dar su versión de la verdad de los hechos (4 de 40), relatando el dictado de los diversos actos administrativos en el marco del expediente administrativo N°4301-7009-2021-O caratulado: “Orosco, María Isabel s/Elementos Técnicos por Discapacidad”:

1) Resolución N°4157 del 08/06/2021 por la que se otorgó en comodato una silla de ruedas conforme prescripción del médico tratante, 100% a cargo de la Obra Social Subsidio de Salud;

2) Resolución N°5335 del 05/07/2022, por la que se otorgó una ortesis AFO;

3) Resolución N°5241 del 04/07/2022 por la que se otorgó cobertura para Collar Cervical y Silla de Baño 100% a cargo de la Obra Social.

4) Por Resolución N°5087 del 29/05/2023 el IPSST otorgó la cobertura al 100% de una Silla de Ruedas Postural (Empresa Jery por \$1.461.179,33); un Par de Inmovilizadores (por la firma Quiles Sainz por \$ 24.000); un Collar Cervical (por la firma Quiles Sainz por \$118.150.-); una Silla de Ruedas de Traslado Postural (Empresa Medical Mix por \$1.382.800.-) y una Base para Silla de Baño (por la empresa Quiles Sainz por \$66.600.-).

En fecha 06/07/2023 la empresa MEDICAL MIX informó que no puede sostener el presupuesto de silla por ser importada, por lo que el área técnica médica del IPSST dispuso una nueva cotización y se realizó nuevo informe con valor actualizado en fecha 19/07/2023 para la firma Quiles Sainz por el Collar Cervical, por una Base de Silla de Baño, y para la empresa Medical Mix por la Silla de Ruedas de Traslado Postural, debiendo emitirse nuevo acto administrativo.

Afirmó que ésta fue la conducta asumida por el IPSST a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por acto administrativo N°5087, y que por cuestiones económicas ajenas a la Obra Social y de público conocimiento -tratándose de elementos importados que cotizan en dólares– la demora no le resultó imputable (5 de 40).

En expediente administrativo N°4301-18384-2023 se dictó Resolución N°6593 del 10/07/2023 por la que se otorgó la cobertura al 100% a cargo de la Obra Social del Traslado de Transporte Especial (20 viajes ida y vuelta) desde el domicilio del menor Jesús Nahuel hasta el Centro Educativo Terapéutico Marckay, durante el periodo de Junio a Diciembre de 2023.

Relató los trámites de los expedientes administrativos:

1) N°4301-7009-2021-O del 14/04/2021, al que se le adicionó en 03/04/2023 el expediente N°4301-16501-2023 (una silla de ruedas postural, un collar cervical, un par de inmovilizadores de rodillas, una silla de ruedas de traslado postural y una base para silla de baño) y en el que se dictaron las referidas Resoluciones N°4157 del 08/06/2021; N°5335 del 05/07/2022, y N°5241 del 04/07/2022; N°5087 del 29/05/2023 y N°6593 del 10/07/2023;

2) N°4301-18384-2023-O, caratulado como “Orosco María Isabel s/ cobertura de Excepción”, ingresado en fecha 27/04/2023, la Sra. Orosco solicitó la cobertura del servicio de transporte especial con acompañante, Resolución N°6593 del 10/07/2023;

3) N°4301-16689-2023-O caratulado: “Orosco, María Isabel s/Prestación de Salud Cobertura de Excepción” ingresado en fecha 05/04/2023, la Sra. Orosco solicitó la cobertura del Centro de Rehabilitación Marckay.

Afirmó que el contenido de la demanda, a tenor de la descripción de los hechos anteriores, resulta falaz y por lo tanto no amerita en modo alguno el proceso de amparo, pues no hay urgencia, ni negativa arbitraria del IPSST, sino diversos pedidos de la afiliada titular que fueron reconocidos por el Organismo, conforme los términos y alcances del pedido de la actora y en un porcentaje del 100% a cargo de la Obra Social que no negó en modo alguno su cobertura (8 de 40)

Relató en el punto IV°, la postura del IPSST respecto de la cobertura del rubro transporte, señalando que como el menor Jesús Nahuel Toloza debe ser trasladado al Centro de Rehabilitación MARCKAY, a efectos de recibir prestaciones de rehabilitación, se autorizó lo pretendido, 100% a cargo del IPSST, mediante la correspondiente emisión de valores, por Resolución N° 6593 del 10/07/2023 (9 a 11 de 40).

Agregó que la Resolución N°2831 del 21/06/2023, se creó el Módulo para la Cobertura de los Servicios de Transporte Especial Complementarios de las Prestaciones de Salud Ambulatorias Vinculadas a Discapacidad, la que será cubierta por el prestador SOREMER S.A. (12 de 40).

Planteó la **improcedencia de la acción de amparo**, dado que el ente autorizó en debido tiempo la “medicación” (SIC) gestionada por la actora y con un 100% de cobertura a cargo de la Obra Social Subsidio de Salud (13 de 40):

En 07-11-2023 se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

III.-Pedidos cautelares:

III.1- Primera reiteración de cautelar fue efectuada en 15-08-2023 manifestando que *“no se ha cumplido con la entrega de productos ortopédicos ni el servicio de transporte, solicitando Presidencia de Sala medidas previas en 18-08-2023 y contestando en 25-08-2023 el IPSST el pedido de informe y acompañando las Resoluciones IPSST N°6593/23 y N°5087/23 por las que se acogieron las pretensiones de la actora (adjunto 158509 en 7 páginas), lo que se tuvo presente en 28-08-2023.*

III.2- Segunda reiteración efectuada en **20-09-2023** la actora **impetró nuevamente** dictado de **medida cautelar** (adjunto 200392) sosteniendo *que* el IPSST no ha entregado productos ortopédicos, y que aún están *“en proceso de nuevo acto resolutivo”*, proveyéndose en 27-09-2023.

III.3.- Tercera reiteración presentada en **25-10-2023** (adjunto 2025663), insistiendo en que no se ha entregado *“ningún elemento ortopédico y que lo harán en diciembre”*, requiriéndose por proveído del 30-10-2023 medidas previas acerca del *cumplimiento de la Resolución N°5087/23.*

El IPSST informó en 07-11-2023 que *“había sido entregada la silla de ruedas postural (jery) que tuvo una demora prevista pues se confecciona a medida e incluye elementos importados cuya llegada al país prolongaron la espera”* y agregó que las otras ortopedias informaron que no podían cumplir con las ofertas y que a fin de dar cumplimiento *“se reabría cotización de bionexo ID15858837 con el objeto de obtener nuevos presupuestos y poder dar provisión a los elementos...”* (adjunto 207579 en dos páginas).

Por providencia del 07-11-2023 se agregó y se tuvo presente dicha contestación del IPSST.

III.4- Cuarta reiteración: En **12-03-2024** la parte actora **impetró nuevamente** dictado de **medida cautelar** (adjunto 222630) denunciando que: *“de todos los elementos ortopédicos solicitados solo hizo entrega de la silla postural y que el resto de de las peticiones sigue en interminable trámite burocrático, omisión de dar cobertura y cumplir garantías constitucionales que se vienen denunciando desde el inicio de la demanda...”*.

III.5- Por Resolución de Presidencia de Sala N°318 del 19/03/2024 se dispuso provisionalmente, que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán asuma a favor del joven Jesús Nahuel Toloza, la cobertura integral, al 100% de ***“un collar cervical y la base para silla de baño”*** y de todos aquellos otros elementos ortésicos debidamente indicados que sean necesarios para el tratamiento y rehabilitación indicados que estén vinculados con su diagnóstico, conforme prescripción del especialista tratante, hasta que quede firme el pronunciamiento de fondo que se dicte en estos actuados.

Se notificó el 18-04-2024 por oficio H105031523825, que fue contestado en 25-04-2025 mencionando que *“se procedió la solicitud de cotizaciones de los elementos solicitados resultando dificultosa debido a la multiplicidad de estos elementos y a las características de los mismos. Además, dos de estos elementos son importados (collar cervical, base para silla de bang) y no estaban siendo cotizados, posiblemente porque no ingresaban al país, estos productos tienen un importador exclusive y en nuestra provincia un proveedor exclusivo”* (adjunto 230160 en 3 páginas). Se tuvo presente en 26-04-2024.

IV- Otras actuaciones:

En 03-09-2024 la actora denunció **hecho nuevo**, informando que “el servicio de **transporte** fue otorgado en **pésimas condiciones** para el menor, y en forma no coincidente con la petición esgrimida en autos () fue interrumpido en los primeros días de Agosto, y luego no fue nuevamente otorgado”.

Agregó que “el servicio se otorgó por un tiempo mediante ambulancias de SOREMER en pésimo estado, las que eran utilizadas a modo de transporte escolar cargando a varios menores discapacitados...”.

Afirmó que su hijo es retirado de su hogar “con muchísimo tiempo de antelación y regresado con muchísima demora ya que el transporte (que es una ambulancia vieja con butacas) hacía un larguísimo recorrido dejando a muchos menores en diversas zonas de la ciudad, y cuyos empleados no estaban preparados para atender menores con discapacidades”.

Recalcó que dicho servicio no era apto para las condiciones de su hijo, “toda vez que no había espacio para su silla, lo que implicaba ser llevado sentado sobre las piernas de uno de los empleados de SOREMER, chocando su cabeza contra el techo de la unidad...” por lo que consideró al servicio poco apto, no prestado en forma digna, recalcando que el joven cuenta con sonda gástrica (adjunto 249547 en 2 páginas), adjuntando fotografías (249547 en 2 páginas).

En 05-09-2024 se tuvo presente lo manifestado en los términos y alcances formulados y del hecho nuevo denunciado se dió traslado por tres días al demandado.

En 11-09-2024 el accionado contestó, manifestando que la denuncia refiere a una situación que no fue jamás puesta en conocimiento formal del IPSST es decir que en las actuaciones administrativas radicadas en el IPSST (N°4301-18.384-2023), no consta presentación alguna de lo denunciado via judicial, lo que impide el formal tratamiento, y por lo expresado, no está acreditado que el IPSST haya vulnerado o se encuentre vulnerando el derecho a la salud del menor Jesús Nahuel; no existe por su parte falta de cobertura de traslado programado, ni existen pedidos administrativos en trámite reclamando cobertura con otro efector particular (adjunto 251405). Se tuvo por contestado en 13-09-2024.

V.- Apertura y producción de pruebas: Por providencia del 10-10-2024 se dispuso la **producción de las pruebas** ofrecidas oportunamente por las partes, al siguiente tenor: “Ábrese la presente causa a prueba en virtud de lo dispuesto en el art. 60 del CPC. Prodúzcanse las pruebas ofrecidas por las partes: I) Proveyendo las pruebas del actor (escrito de demanda de fecha 12/05/23 punto 6): A la Prueba Constancias de Autos-Documental: Admítesela en cuanto por derecho hubiere lugar. II) Proveyendo las pruebas del demandado Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST); (contestación de demanda de fecha 06/11/23 punto 8): A las Constancias de Autos: Admítesela en cuanto por derecho hubiere lugar. A la Prueba Informativa: Admítesela en cuanto por derecho hubiere lugar. Líbrese oficio al IPSST para que remitan en PDF los expedientes N°4301-7009-2021-O, N°4301-18384-2023-O y N°4301-16689-2023-O según lo solicitado”.

En 26-11-2024 se contestó el oficio H105031574899, adjuntando los referidos expedientes administrativos en documentos: 264046 (N°4301-7009-2021-O), 264047 (N°4301-18384-2023-O), 264048 (N°4301-18384-2023-O), 264049 (N°4301-16689-2023-O), 264050 (N°4301-7009-2021-O) y 264051 (N°4301-16501-2023-O) en 72, 68,64, 49, 38 y 74 páginas respectivamente.

En 21-03-2025 se llamaron los autos para sentencia, y a fallo en 03-04-2025.

CONSIDERANDO:

I- Cómo quedó trabada la litis:

La actora pretende que el IPSST le provea a favor de Jesús Nahuel Toloza, de 14 años de edad en forma integral (100%):1) los siguientes elementos: a) base para reposera de baño tipo inoxidable,b)

base con ruedas plegables plastificada en PVC,c) silla de traslado tipo GEMINI II ; d) cuello headmaster; e) inmovilizadores de rodillas; f) sillade ruedas postural tipo Power y 2) Transporte especial al centro asistencial, indicadas por su médico tratante, Dr. Atilio Julio Ibáñez (medico fisiatra), solicitadas por expediente administrativo expediente administrativo 4301-16689-2023-0 de petición de los productos ortopédicos y en fecha 27/04/2023 por el expediente administrativo 4301-18384-2023 la petición de transporte.

A su turno, el IPSST planteó la improcedencia de la vía intentada y al contestar la demanda solicitó que se rechace haciendo referencia a las distintas resoluciones que dictó dentro de los expedientes detallados en las resultas precedentes, manifestando que las prestaciones están cubiertas en un 100% pero las demoras acaecieron por cuestiones económicas que le superan y rechazando el hecho nuevo referido al transporte ya que la situación no fue denunciada en ese sede.

II- Planteo de inadmisibilidad de la vía:

En oportunidad de contestar demanda, el IPSST hizo referencia escuetamente a la improcedencia de la acción de amparo sosteniendo en página 13 de 40 que se había autorizado la “medicación” (SIC) gestionada por la actora en debido tiempo y con un 100% de cobertura a cargo de la Obra Social Subsidio de Salud.

Como se advierte, no se ha requerido medicación alguna sino diversos elementos relacionados con el estado de salud del joven (vgr. silla de ruedas) y el servicio de transporte especial, de modo que la defensa luce presentada de modo meramente formal, lo que amerita el rechazo de plano.

Si por hipótesis pudiera entenderse que la objeción se enfoca en que consideró que en el accionar del IPSST no se advertía que se verifique una restricción, amenaza o lesión a un derecho constitucional, para que proceda la acción de amparo, debe señalarse que está regulada por el art. 37 de la Constitución Provincial, y reglamentada por la ley N°6.944, y prevista para los supuestos en que cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados internacionales con jerarquía constitucional sean restringidos, amenazados o lesionados, en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta.

Nuestra Corte Suprema provincial tiene dicho a su vez que “La protección de la discapacidad no se agota en materia de salud, sino que también se integra con temas como la accesibilidad, la integración educativa, la información, la

equiparación de oportunidades, la inserción laboral, etc.”(cfr. CSJT en “Soria, Telma”, sentencia N° 28 del 14-02-2014).

Atendiendo particularmente a lo alegado en la demanda, debe tenerse presente que el régimen tuitivo de la Constitución Provincial (arts. 24, 67 inc. 6 y 146) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de las Leyes N°6.830 y 7.857, apunta en lo sustancial a que el Estado asegure, promueva y garantice el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a favor de las personas con discapacidad.

De lo expresado en líneas precedentes se advierte que el derecho a la integración de las personas con discapacidad goza de una clara protección constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido, los argumentos del ente accionado en los que sustenta su postura de improcedencia de la acción (rectius: inadmisibilidad de la vía) no se condicen con el principio *pro homine* en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata

de reconocer derechos protegidos; e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos.

En definitiva, ninguna acogida puede tener la defensa planteada por el ente demandado, pues en las condiciones arriba expuestas se conduciría a desestimar la vía del amparo y su rechazo sin razón suficiente, negando toda discusión a la persona con discapacidad.

Es que ante la situación de evidente falta de prestación al momento de interposición de la acción, la posición del IPSST de rechazo liminar no se condice con aquella protección, atinente a los derechos fundamentales de una persona con discapacidad y soslayando criterios jurisprudenciales consolidados en materia de acción de amparo, derecho a la salud y discapacidad.

Por todo lo examinado, entonces, se entiende admisible la vía de amparo aquí promovida, siendo procedente por tanto rechazar el planteo efectuado por el demandado al respecto, sin imposición de costas atento que no hubo sustanciación.

III- La cuestión de fondo. Marco legal y presupuestos fácticos:

III.1- Prestaciones de sillas y relacionadas:

El artículo 118 de la ley N°6446 dispone: *“El objetivo del Subsidio de Salud, es la organización y aplicación de un régimen de servicio médico social en sentido, preventivo y curativo, con miras a lograr el cuidado integral de la salud de los agentes en general de la administración, activos y pasivos, sus familiares, adherentes y demás consignados en los párrafos anteriores”*.

Por medio del Subsidio de Salud el Estado Provincial procura cumplir el mandato constitucional de garantizar la salud de manera integral -no parcializada- de sus habitantes, concretamente de quienes son beneficiarios (cfr. CSJT sentencia N° 71/2012), en consecuencia, resulta imperativo que ante los requerimientos de sus afiliados, sus actos ponderen las particulares circunstancias de cada caso y efectúen una interpretación armónica de las normas que regulan su funcionamiento a la luz

de los principios fundamentales de la Constitución Nacional, Constitución Provincial y de los Tratados de Derechos Humanos.

Esta armonización normativa, que importa un control difuso de convencionalidad, constituye un imperativo que surge a partir de la jerarquización constitucional de los Tratados de Derechos Humanos en general y de las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en particular.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó: *“() la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’ por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un ‘control de convencionalidad [], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”*. (caso “Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24/02/2011).

En otro caso, el Tribunal de referencia consideró: *“() esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia ‘todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tiene obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”*. (caso “Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana” sentencia del 28/08/2014).

No se va a reiterar aquí -nuevamente- la envergadura del derecho en juego: la necesidad de coberturas de una persona discapacitada, agregándose al respecto que la tendencia actual de la jurisprudencia internacional, concretamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), es la de reconocer que *“la atención a la salud humana”* se halla directa e inmediatamente

vinculada con el derecho a la integridad personal, el que sí se encuentra reconocido expresamente en el Art. 5.1 de la citada Convención; y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del mentado artículo (cfr. CIDH en “Suárez Peralta vs. Ecuador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 13/05/2013).

Incluso, en el referido pronunciamiento, el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en su voto concurrente, va más allá al entender que existe una posibilidad de justiciabilidad directa de dicho derecho social (y no sólo de manera tangencial y en conexión con otros derechos civiles -v.gr. integridad personal-). Es

decir, que en estos casos se podría declarar violada la Convención en forma autónoma.

En línea con la jurisprudencia de la CSJT, este Tribunal se ha expedido reiteradamente acerca de los principios consagrados en los tratados internacionales y la normativa constitucional nacional y provincial, respecto de la protección y garantía del derecho a la salud, como así también de la normativa interna del ente autárquico aquí demandado, la extensión de la cobertura, el marco normativo, los subsistemas de salud en la República Argentina, el sistema de protección a las personas discapacitadas y la situación normativa en la Provincia de Tucumán, verbigracia, en sentencia N° 219 del 23/04/2014 y, muy especialmente, en sentencia N°886 del 23/12/2015 dictada en autos “Barrionuevo, Oscar Rodolfo vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo”, expediente N°273/15, en la que también estaba demandado el IPSST.

III.2- Transporte especial a cargo del IPSST:

La restante cobertura reclamada en este amparo es el transporte especial desde el domicilio del paciente y únicamente hasta su lugar de rehabilitación en el centro Markay.

Se mostró sin objeción del accionado en el marco del expediente N°4301-18384-2023-O, caratulado como “Orosco María Isabel S/cobertura de Excepción”, ingresado en fecha 27/04/2023, la procedencia de la cobertura del servicio de transporte especial con acompañante, con el dictado de la Resolución N°6593 del 10/07/2023

En suma, resulta determinante, entonces, advertir que la protección demandada en tal sentido **está enmarcada en el ámbito del derecho a la salud**, y no ya desde la perspectiva de la normativa reguladora de otros aspectos que se diferencian de aquél, aun cuando también hacen a la tutela de la discapacidad.

Esta conclusión va en línea con el criterio que la Corte Provincial adoptó cuando, luego de señalar que “la protección de la discapacidad no se agota en materia de salud, sino que también se integra con temas como la **accesibilidad**, la integración educativa, la información, la equiparación de oportunidades, la inserción laboral, etc.”, sostuvo que “la circunstancia de que otros órganos u entes, y no el IPSST, hayan sido instituidos en las leyes respectivas como organismos de aplicación encargados de velar por el efectivo cumplimiento y satisfacción de las prestaciones de índole, arquitectónicas, de transporte, educativa etc., propias de aquellas últimas (vgr. Leyes N°6.830 y 7.857), **en nada obsta a la responsabilidad que en materia de salud le cabe a la obra social provincial respecto de sus afiliados**” (cfr. CSJT, “Montenegro, Orlando Sebastián vs. IPSST y otro s/amparo”, sentencia N°713 del 23/09/2011, y “Lazarte, Valeria Elizabeth vs. Provincia de Tucumán s/amparo”, sentencia N°1.838 del 29/11/2018).

A esta altura del análisis resulta conveniente señalar que la CSJT se ha pronunciado de manera reiterada en el sentido de que “la incorporación con jerarquía constitucional de los Tratados de Derechos Humanos, por la reforma constitucional de 1994 y atento a los principios tuitivos y

protectorios que gobiernan sus contenidos al igual que la operatividad de los derechos fundamentales del hombre por ellos reconocida, por el principio de subsidiariedad, obliga a la aplicación de sus disposiciones al derecho público provincial cuando se advierta la falta de adecuación a sus requerimientos por parte de la normativa local que implique el desconocimiento, aunque fuere parcial, de tales derechos esenciales.

Con dicha incorporación se ha modificado el sistema de fuentes normativas de derecho público provincial, dando prioridad en la pirámide jurídica a los mentados Tratados de Derechos Humanos y, por ende, a los derechos esenciales de la persona que tales instrumentos reconocen, entre ellos, a la vida y -consecuentemente- a la salud, frente a cualquier otra disposición de carácter local que, vulnerando los principios de intangibilidad, no regresividad e igualdad en la protección de los derechos humanos, limite el goce y ejercicio de éstos” (ver, por ejemplo, la citada sentencia N°1.838 del 29/11/2018 y todos los fallos allí mencionados).

En esa oportunidad, la Corte dijo también que “en apoyo de ese criterio hermenéutico cabe señalar que el artículo 24 de la Constitución de Tucumán reconoce el carácter operativo de los derechos y garantías consagrados por los Pactos y Tratados Internacionales sobre derechos humanos” y que “la misma Constitución Provincial, en su artículo 146, reconoce a la salud como derecho fundamental de la persona y consagra, como una obligación ineludible del Estado, la de garantizar el derecho a la salud integral, pública y gratuita a todos sus habitantes, sin distinción alguna, mediante la adopción de medidas preventivas, sanitarias y sociales adecuadas”.

Además dijo que “el Subsidio de Salud ha sido creado con miras a lograr el cuidado integral de la salud de los agentes, activos y pasivos, de la Administración Pública local, como así también de sus familiares y adherentes (cfr. art. 118 de la Ley 6446) y, fundamentalmente, que a través de dicha obra social el Estado Provincial procura cumplir con el mandato constitucional de garantizar la salud de manera integral -no parcializada- de sus habitantes, concretamente, de quienes sean beneficiarios de aquélla”.

A la luz de los criterios sostenidos por la CSJT en los precedentes citados, y fundamentalmente en la sentencia “Cáceres” de fecha 8-6-21, cobra capital importancia destacar que, si **el objeto de la cobertura** reclamada en este amparo es el transporte especial desde el **domicilio y únicamente hasta el lugar donde recibe la terapia** o rehabilitación; ello implica que estamos frente a una prestación que está **exclusivamente vinculada a la restauración de la salud** de una paciente con discapacidad, que es afiliada al Instituto de Previsión y Seguridad Social.

Desde la perspectiva propuesta, se puede entrever que la finalidad de la prestación, en los particulares términos en los que está peticionada y programada su trayecto, está emparentada íntimamente con la necesidad del paciente de mitigar las secuelas propias del diagnóstico que presenta.

Es decir que, con la prestación reclamada en autos, es decir transporte especial desde el domicilio y únicamente hasta el lugar de rehabilitación o terapia, **se pretende facilitar la posibilidad de mejorar la situación en general que presenta Jesús Nahuel Toloza**, lo cierto es que, a partir de lo resuelto por la CSJT en el precedente antes citado, debe considerarse que **el destino exclusivo** al cual debe arribar el paciente con el transporte especial (centro de rehabilitación) resulta determinante para identificar finalmente al sujeto obligado a cubrir ese gasto.

De este modo, la necesidad de trasladar al hijo de la actora desde su domicilio hasta el centro de terapia y/o rehabilitación, hace ingresar a la prestación reclamada en autos (transporte especial), **a un ámbito que se vincula con la salud de la paciente**, terreno competencial en el cual el sujeto obligado es la obra social de esa persona (en el caso, el Subsidio de Salud).

En efecto, no es en virtud de la prestación en sí (transporte especial) lo que va a permitir determinar anticipada y apriorísticamente la naturaleza de lo reclamado, sino que lo concluyente será el conjunto de pruebas producidas en el expediente, pues es ello -a partir de un análisis integral- lo que arroja luz respecto de si la prestación está o no incluida dentro de un plan de acción conjunto e interconectado dirigido a la rehabilitación de la paciente.

En suma, lo que se mostró y reconoció en sede administrativa muestra la necesidad de realizar el traslado y que el lugar de destino se vincula con el abordaje de la situación de discapacidad del hijo de la amparista, respecto del cual será utilizado ese medio de transporte.

De otro lado, frente a un pedido específico de los profesionales tratantes está descartada la posibilidad de que el joven pueda utilizar el servicio público de pasajeros en concordancia con la situación “actual” de salud del joven.

En suma, los elementos de juicio que se presentan interrelacionados y concordantes entre sí, máxime teniendo en cuenta la distancia a recorrer por el servicio entre el punto de inicio de su domicilio y el centro Markay, sin que se haya mostrado la existencia de medios aptos para recorrer por mejor modo.

Ello quedó plasmado en el reconocimiento del IPSST primero mediante **Resolución N°6593 del 10/07/2023** (adjunto 264048 SAE-26-11-2024 página 59 de 64) y luego por **Resolución N°4126 del 21-04-2024** de abril a diciembre de 2024 (adjunto 264047 SAE-26-11-2024 paginas 53 a 55 de 68), luego bajo la aplicación de los parámetros de la **Resolución General N°2831 del 21/06/2023**, sobre lo cual volveremos mas adelante.

En tal punto, este Tribunal abordó la cuestión (transporte programado a centro asistencial a cargo del IPSST), en numerosas oportunidades acogiendo las peticiones al configurarse estos supuestos (vgr. sentencias N°18 del 01/02/2023,

expte. N°388/22; N°767 del 27/06/2023, expte. N°456/22; y N°1.081 del 24/08/2023 expte. N° 505/22).

IV.- La resolución del caso:

IV.1- Ahora bien, no está controvertido el **diagnóstico** de Jesús Nahuel Toloza de “*dependencia de silla de ruedas- cuadriplejía fláccida- retraso mental no especificado- parálisis cerebral infantil*”, que dá cuenta el CUD del 28/07/2015 (SAE 12-03-2023 adjunto 179576 página 3 de 31), así como **la relación** con la actora de su hijo, con el acta de nacimiento del 22/01/2009 (página 4 de 31 de ese adjunto):

Tampoco está cuestionada la necesidad de las prestaciones cuya cobertura se solicitó en autos, ni que dicha cobertura está reconocida por la obra social, todo lo cual surge de las **constancias médicas** y de otros profesionales arrimadas (Historia Clínica con indicaciones médicas realizadas por la Dra. María Emilia Medina (Fisiatra), M.P. 9448, en fecha 28/03/2023 (páginas 6 a 7 de 31 de adjunto 179576 SAE 12-05-2023); Historia Clínica con Indicaciones médicas realizadas por la Dra. Sylvina laconiani -Médica Rehabilitadora-, M.P. 4884, en fecha 02/02/2023 (página 8 de 3 de ese adjunto); e Historia Clínica con Indicaciones y pedido medicos realizados por la Dra. María Emilia Medina - Fisiatra-, M.P. 9448, en fecha 23/02/2023 (página 26 a 31 de 31 de ese adjunto).

También resulta relevante el informe del 09-06-2023 de la **perito médico, Dra. María José Suárez**, que remarcó que el joven “*requiere contar con los elementos ortopédicos solicitados por el especialista tratante, siendo necesario que previa a la entrega de los mismos, se registren detalladamente las medidas del niño y de esta manera, se constatará su adecuación*”.

Ahora bien tal como se dijo al momento de resolver la petición cautelar el 19/03/2024, el avance de la cobertura de los pedidos estaba en distintas etapas, así tenemos que:

1) En el expediente administrativo N° 4301-7009-2021, en lo que hace al pedido de cobertura de una **silla de ruedas postural** (Empresa Jery por \$1.461.179,33; **un Par de Inmovilizadores** (por la firma Quiles Sainz por \$ 24.000); **un Collar Cervical** (por la firma Quiles Sainz por \$118.150); **una Silla de Ruedas de Traslado Postural** (Empresa Medical Mix por \$1.382.800) y **una Base para Silla de Baño** (por la empresa Quiles Sainz por \$66.600), había sido acogidas por **Resolución IPSST N°5087 del 29/05/2023** (con contrato y prestamos de uso (adjunto 264051 SAE 26-11-2024 páginas 40 a 43 y 46 a 47 de 74).

2) Aun así, en fecha 06/07/2023 la empresa MEDICAL MIX había informado al IPSST que no podía sostener el presupuesto de la silla por ser importada y por ese motivo, ese ente manifestó que había pedido en fecha 19/07/2023 un nuevo informe con valor actualizado y que se había requerido la *“silla de Ruedas de traslado postural”* a la firma Medical Mix y *“el collar cervical y la base para silla de baño”* a la firma Quiles Sainz”, pedidos que se encontraban *“en proceso de nuevo acto resolutivo”*.

3) Según informe del IPSST del 07-11-2023 (adjunto 207579) la **silla de ruedas postural (jery)** ya había sido entregada a la parte actora, aspecto no desconocido por la madre en el escrito del 12-03-2024.

4) Por ello, el pedido cautelar se enfocó a la entrega de los elementos ortopédicos faltantes (***un collar cervical y la base para silla de baño***”), considerando que no eran menos necesarios que la silla de ruedas y que se presentan relacionados directamente con la calidad de vida de joven, se coligió la inmediatez que exigía la cobertura mas allá de los trámites que se informaron, ya que a la fecha del dictado de cautelar (19/03/2024), ya habían transcurrido diez meses desde la interposición de la demanda sin el dictado del acto administrativo.

En tal punto, se dictó **Resolución N°4606 del 13-05-2024** (adjunto 264050 SAE 26-11-2024 páginas 25 a 32 de 38) por la que se rectificaron ciertos puntos de la Resolución N° 5087 del 29/05/2023.

5) Finalmente, la cuestión atinente al **transporte especial** recién fue acogida en sede administrativa mediante Resolución N°6593 del 10/07/2023 (posterior al inicio de la acción en 12-05-2023), en el expediente administrativo N° 4301-18384-2023, acto por el que se otorgó la cobertura al 100% a cargo de la Obra Social del Traslado de Transporte Especial (20 viajes ida y vuelta) desde el domicilio del menor Jesús Nahuel hasta el Centro Educativo Terapéutico Marckay, durante el periodo de Junio a Diciembre de 2023), cuyos alcances y cumplimiento no resultaron objetados ni en el fondo ni en forma por la obra social, aunque sí seriamente observados en su implementación y cumplimiento por la parte actora en el hecho nuevo denunciado en 03-09-2024.

IV.2- Como se advierte, el punto en discusión se enfocó en que al tiempo de iniciar la acción, mas allá de las gestiones del IPSST, de hecho, las prestaciones requeridas no habían sido entregadas a la madre María Isabel Orosco, invocando la administración demoras por factores externos a su responsabilidad y retrasos fruto de las características de los insumos que se requerían.

Por ello, más allá de lo indicado, dado el tiempo transcurrido entre los pedidos y la fecha en que se acogieron se advierte que le asiste razón a la madre amparista, lo que surge de las constancias adjuntadas al iniciar la presente acción (SAE-12-03-2023 adjunto 179576), los expedientes administrativos adjuntados en la producción probatoria (SAE-26-11-2024 adjuntos 264046, 264047, 264048, 264049, 264050 y 264051, con los expedientes N°4301-7009-2021-O, N°4301-18384-2023-O, y N°4301-16689-2023-O), el informe emitido por la Perito Médico oficial Dra. María José Suárez,

del 09-06-2023 así como el contenido y fecha de las Resoluciones posteriores al inicio de la acción y otras con posterioridad a la medida cautelar.

Todo ello muestra que los presupuestos fácticos debidamente acreditados que resultan concluyentes para dilucidar a favor de la parte actora la cuestión que nos ocupa, esto es el incumplimiento a pesar de sostener que las prestaciones requeridas estaban cubiertas, pues el demandado no había brindado de hecho respuesta satisfactoria a su afiliado discapacitado.

IV.3- De este modo, surgía evidente que al momento de interposición de la demanda y hasta antes del dictado de la medida cautelar, se mostraron en autos tanto la situación de salud del joven Jesús Nahuel Toloza, como la necesidad de las coberturas que requería, más allá de las explicaciones y argumentaciones efectuadas por la accionada en su informe del art. 21 del CPC y en la contestación de demanda.

Así las circunstancias mencionadas en dichos escritos en nada empece a la legitimidad, pertinencia y actualidad al momento del pedido de la madre y por lo tanto de la efectividad de las mismas.

Párrafo aparte merece la consideración de las serias objeciones expuestas por la madre en 03-09-2024 denunciadas como hecho nuevo, al señalar respecto del servicio de transporte que se estaba cumpliendo “en pésimas condiciones”, describiendo las mismas y adjuntando documental.

En tal punto, la respuesta del IPSST en 11-09-2024 luce dogmática y desprendida de la puntual observación de inadecuación en torno a que la denuncia, no fue expuesta en dicha sede, restando analizar el efectivo cumplimiento de la propia aceptación de las condiciones ya reconocidas en la Resolución N°6593 del 10/07/2023.

Por ello, frente a una denuncia puntual de inadecuación de prestación, la administración no pudo soslayar la situación bajo la sola respuesta de la existencia de una cobertura general prevista en Resolución N°2831 del 21/06/2023 (Módulo para la Cobertura de los Servicios de Transporte Especial Complementarios de las Prestaciones de Salud Ambulatorias Vinculadas a Discapacidad, cubierta por el prestador SOREMER S.A).

En tal caso, si se configuran tales inadecuaciones en el servicio de transporte al caso particular, se deben brindar las respuestas suficientes y en su caso efectuar las modificaciones para dar fiel cumplimiento a la manda reconocida por el propio ente, y lo aquí decidido y ordenado por este Tribunal.

A tal efecto, en el marco del cumplimiento de sentencia en el plazo de 10 días de quedar firme este pronunciamiento, la administración **deberá evaluar y pronunciarse puntualmente respecto de la denuncia efectuada por la madre como hecho nuevo en 03-09-2024**, para determinar si en el caso se respetan las condiciones de prestación adecuadas de transporte especial, con la aplicación genérica de la Resolución N°2831 del 21/06/2023.

V.- **En conclusión**, luego de todo lo expuesto, en autos aparecen debidamente corroborados el vínculo jurídico que une al joven Jesús Nahuel Toloza con el IPSST; las patologías que presenta; la necesidad y pertinencia de todos los requerimientos y a su vez la calificación de la actuación y de las respuestas de la administración respecto de los mismos y que efectuara su madre.

Así, por todo lo meritado, resulta procedente acoger la acción de amparo deducida en autos por María Isabel Orosco y consecuentemente reconocer el derecho del joven discapacitado Jesús

Nahuel Toloza a que el IPSST brinde a su favor la cobertura integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario de los siguientes **elementos**: a) base para reposera de baño tipo inoxidable, b) base con ruedas plegables plastificada en PVC, c) silla de traslado tipo GEMINI II; d) cuello headmaster; e) inmovilizadores de rodillas; f) silla de ruedas postural tipo Power, y 2) la cobertura de **Transporte Especial** (viajes ida y vuelta) desde el domicilio del menor Jesús Nahuel hasta el Centro Educativo Terapéutico Marckay, o el establecimiento en que se brinden las mismas prestaciones.

En el caso de la **silla de ruedas** dicha condena implica la provisión de toda otra silla que en el futuro resulte necesaria, en caso de un nuevo requerimiento o de deterioro, y de todos aquellos otros **elementos ortésicos** debidamente indicados que sean necesarios para el tratamiento y rehabilitación indicados y que estén vinculados con su diagnóstico y conforme la evolución y el deterioro de los mismos, por lo que el ente demandado deberá arbitrar lo necesario para brindar la cobertura de las prestaciones de que se trata, en la forma considerada.

A su vez, respecto de la **prestación de transporte especial** como se dijo ut supra en el plazo de 10 días de quedar firme este pronunciamiento, la administración **deberá evaluar y pronunciarse puntualmente respecto de la denuncia efectuada por la madre como hecho nuevo en 03-09-2024**, para determinar si en el caso se respetan las condiciones de prestación adecuadas de transporte especial, con la aplicación genérica de la Resolución N°2831 del 21/06/2023.

En igual sentido de pronunció este Tribunal en sentencias N°228 del 15-02-2023, expte. N°424/22 (s/silla de ruedas de autopropulsión postural, del complemento para manejo de silla de ruedas E-fix 35), N°653 del 13/05/2024, expediente N°577/22 (s/silla de ruedas ultraliviana de autopropulsión para adultos); N°152 del 05/03/2025 expediente N°350/24 (s/silla de ruedas plegable monocomando y otras prestaciones), entre muchos otros.

VI. Costas y honorarios.

Las costas de la presente causa se imponen al demandado en autos, en virtud del principio objetivo de la derrota y de lo normado por el artículo 26 del C.P.C.,.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR al planteo de inadmisibilidad de la vía interpuesta en autos por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, conforme lo considerado.

II- HACER LUGAR, por lo ponderado, a la acción de amparo promovida en autos por **María Isabel OroSCO**, D.N.I. N° 22.332.450 contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, en representación de su hijo **Jesús Nahuel Toloza**, DNI 49.689.323 y en consecuencia **RECONOCER** el derecho del joven a que el ente demandado asuma la cobertura integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario de los **siguientes elementos**: a) base para reposera de baño tipo inoxidable, b) base con ruedas plegables plastificada en PVC, c) silla de traslado tipo GEMINI II; d) cuello headmaster; e) inmovilizadores de rodillas; f) silla de ruedas postural tipo Power, condena que implica la provisión de toda otra silla que en el futuro resulte necesaria, en caso de un nuevo requerimiento o de deterioro, y de todos aquellos otros elementos ortésicos debidamente indicados que sean necesarios para el tratamiento y rehabilitación indicados y que estén vinculados con su

diagnóstico y conforme la evolución y el deterioro de los mismos, y de la cobertura de **Transporte especial** (viajes ida y vuelta), desde el domicilio del menor Jesús Nahuel, hasta el Centro Educativo Terapéutico Marckay, o el establecimiento en que se brinden las mismas prestaciones **CONDENANDO** en consecuencia al ente demandado a: 1) arbitrar lo necesario para brindar la cobertura de las prestaciones de que se trata, en la forma considerada y, 2) evaluar y pronunciarse puntualmente respecto de la denuncia efectuada por la madre como hecho nuevo en 03-09-2024, para determinar si en el caso se respetan las condiciones de prestación adecuadas de transporte especial, con la aplicación genérica de la Resolución N°2831 del 21/06/2023.

III- COSTAS como se considera.

IV. RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

CD5

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 02/06/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6521a4d0-3592-11f0-bafa-db2d7b54ebeb>